DICTAMEN 2 Expte. Nº 162.873-C-88-Caja/ Mutual de Seguros de Supervi vencia, Vida e Invalidez-In= terventor de la Caja Mutual/ de Seguro de Supervivencia,/ Vida e Invalidez-S/Instruc=/ ción respecto a la aplica=/ ción de la Ley Nº 5805-Modifi catoria de la Ley 1834.-

SEÑOR PRESIDENTE DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA:

En respuesta al

pedide de aclaratoria a nuestro dictamen Nº 600 de fs. 4/5 vta. / cumplo en informar lo siguiente: Si bien del primer parrafo del / punto III (fs. 4) -que hace referencia al lapso comprendido entre el 18/4/88 y el 27/07/88- pareciera interpretarse que sólo las so licitudes presentadas en esa época tendrían derecha a la continua ción del trámite y a que se les abone el seguro instituído por la/Ley Nº 5805, tal interpretación no es correcta. Esa época, se refiere a la suspensión de las liquidaciones y pagos de los seguros, ordenada por la Ley Nº 5880.-

Por eso, en el/

tercer apartado de fs. 5, expresamos textualmente "que los afiliados que se presentaron durante la vigencia de la Ley Nº 5805 tiem nen un derecho que no puede ser alcanado por la orden de suspensión contenida en el texto de la Ley Nº 5880".

Consequentemente,

si la <u>vigencia</u> de dicha Ley Nº 5805 comienza a los ocho días de / su publicación (B.O. de fecha 20/11/87), habida cuenta que no expresa otra disposición en contrario (art. 2º cód. civil) tal pe=/ ríodo entonces -a los fines derivados de la presentación de las / solicitudes, reiteramos- se extiende desde el 28 de noviembre de/ 1987 hasta el 27 de julio de 1988.-

Sirva la presen

te de atenta nota de estilo .-

ASESORIA LETRADA DE GOBIERNO, 21 de marzo de 1989.-

Int. O.Y.

OSVALDO OCTAVIO YACANTE ASESOR LETRADO DE GOBIERNO